

# Resolución Directoral

## N° 108 -2025-GRH-HTM-DE/UP

Tingo María,

26 MAR 2025

### VISTO:

La Opinión Legal N° 203-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM-AL de fecha 10 de marzo del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Tingo María según Opinión Legal **Primero:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **Violeta URRELO GARCIA VDA. DE MONTOYA** quien interpone **Recurso de Apelación** contra la **Resolución Denegatoria** de su pedido con respecto a su solicitud de reconocimiento del pago de los intereses legales, por el pago de la bonificación diferencial por laborar en zona de emergencia, otorgada por el segundo párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303. **Segundo:** Se debe **CONFIRMAR** en todos sus extremos la **Resolución Administrativa N° 008-2025-GRH-HTM-OA-UP** de fecha 03 de enero del 2025, expedido por el Jefe de la Oficina de Administración, por estar de acuerdo y conforme a Ley. **Tercero:** Se debe emitir Resolución Directoral, documento con la cual se daría **POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, por cuanto es el superior jerárquico de la autoridad que expidió el acto administrativo, pudiendo el administrado impugnar dicho acto administrativo ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo en el plazo de (03) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

### CONSIDERANDO:

Que, según solicitud S/N con Hoja de Envío N° 02013, de fecha 19 de febrero del 2025, presentado por **Violeta URRELO GARCIA VDA. DE MONTOYA** con DNI N° 22962973, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 008-2025-GRH-HTM-OA/UP de fecha 03 de enero del 2025, según el artículo 220° de la Ley N° 27444 dice que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con arreglo a lo previsto en el artículo 200° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo cubrir para su trámite con las formalidades previstas en los artículos 124°, 218° y 221° del dispositivo glosado; lo cual se verifica en el caso concreto que ocupa, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo.

Que, en el recurso impugnativo de Apelación el recurrente indica los siguientes argumentos: Los intereses moratorios están regulados en el Decreto Ley N° 25920 en cuyo artículo 1° se dispone que son fijados por el Banco Central de Reserva del Perú, conforme al artículo 3° del citado decreto, el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago en efectivo. Sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador o prueba haber sufrido algún daño.

Que, por Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”, se entiende que la actualización de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, asimismo la Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 en su artículo 6° dispone lo siguiente “Prohíbase en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento”. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope dejando para cada cargo en las escalas remunerativas.

Que, de conformidad con la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su artículo 4°, inciso 1) de la Disposición Transitoria, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como el reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuestas del titular del sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad.



## Resolución Directoral N° 108 -2025-GRH-HTM-DE/UP

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala expresamente que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO DE LA Ley 27444, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declara su inadmisión; por lo que tratándose de un acto emitido por la Oficina de Administración corresponda que la Dirección Ejecutiva declare la desestimación de las pretensiones formuladas por la recurrente.

Que, Finalmente bajo el principio de legalidad, el numeral 1,1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta entre otros, en el principio de legalidad según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". De tal manera, al no existir amparo legal respecto a la solicitud presentado por la servidora, corresponde emitir acto administrativo declarando **INFUNDADO** su pedido, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

Que, de conformidad a lo dispuesto en las leyes 22867 Desconcentración y Descentralización Administrativa, Ley 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 32185 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2025, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que delega facultades y atribuciones y la Resolución Directoral N° 001-2025-GRH/DIRESA, de fecha 06 de enero del 2025 que DESIGNA a partir de la fecha al Médico Cirujano Octavio Carlos DIAZ GIL, como Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 401-Hospital Tingo María, Nivel F4, a quien se le delega, a su vez facultad resolutoria;

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **Violeta URRELO GARCIA VDA. DE MONTOYA** con DNI N° 22962973, quien interpone **Recurso de Apelación** contra la **Resolución Denegatoria**, de su pedido con respecto a su solicitud de **reconocimiento del pago de los intereses legales**, por el pago de la bonificación diferencial por laborar en zona de emergencia, otorgada por el segundo párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303. **Segundo:** Se debe **CONFIRMAR** en todos sus extremos la **Resolución Administrativa N° 008-2025-GRH-HTM-OA-UP** de fecha 03 de enero del 2025, expedido por el Jefe de la Oficina de Administración, por estar de acuerdo y conforme a Ley. **Tercero:** Se debe emitir Resolución Directoral, documento con la cual se daría **POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, por cuanto es el superior jerárquico de la autoridad que expidió el acto administrativo, pudiendo el administrado impugnar dicho acto administrativo ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo en el plazo de (03) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución a la parte interesada, con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANUCO  
U.E. 401 HOSPITAL TINGO MARIA  
Med. O. Carlos Diaz Gil  
DIRECTOR EJECUTIVO HOSPITAL TINGO MARIA  
MEDICO GASTROENTEROLOGIA ENDOSCOPIA DIGESTIVA